



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1769/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0218, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Seguros Universal, S. A., respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Antonio Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0218, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Seguros Universal, S. A., respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el incidente de inadmisibilidad presentado por la sociedad comercial SEGUROS UNIVERSAL, por los motivos antes señalados;*

**SEGUNDO:** *Rechaza, el incidente presentado por la parte accionada, SEGUROS UNIVERSAL, y la Procuraduría General Administrativa, fundado en el artículo 108, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, por los motivos anteriormente expuestos.*

**TERCERO:** *Rechaza, el incidente fundado en el artículo 104 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, presentado por la Procuraduría General Administrativa, por el motivo antes señalado.*

**CUARTO:** *Declara, regular y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la señora DOLORES SEVERINO DE GARABITOS, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), contra SEGUROS UNIVERSAL, y la Administradora de Fondos de Pensiones, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.*

**QUINTO:** *Acoge en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, protección de las personas con discapacidad, y derecho a la seguridad social en perjuicio de la señora*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOLORES SEVERINO DE GARABITOS, y en consecuencia, ORDENA, a SEGUROS UNIVERSAL, a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad de 57.99%, tal y como lo estableció la Comisión Médica Regional, a la accionante señora DOLORES SEVERINO DE GARABITOS; así como a otorgarle la pensión que le corresponde, además de realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de la las empresas SEGUROS UNIVERSAL, y la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A.,*

**SEXTO:** *Se impone una astreinte ascendente a setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 700.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, por cada día que transcurra sin perjudicar lo decidido en esta sentencia, a favor de la parte accionante, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

**SÉPTIMO:** *Se ORDENA la ejecución de la presente sentencia sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

**OCTAVO:** *DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República, y el artículo 66 de la ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos.*

**NOVENO:** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señora DOLORES SEVERINO DE GARABITOS, a las partes accionadas, empresas SEGUROS UNIVERSAL, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, así como la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.*

**DECIMO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Seguros Universal, S.A., presentó esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a los abogados de la parte demandada el Licdos. Julio César Tineo y Juana Heredia Castillo, mediante Acto número 00150/04/2022, instrumentado en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

### **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, dictó la Sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00157 en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...)

*El Consejo Nacional de la Seguridad Social aprobó mediante la Resolución núm. 186-01, el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), presentado por la comisión especial designada mediante Resolución núm. 174-03. En el artículo décimo de dicha resolución se establece lo siguiente: “Prescripción. Se establece una prescripción extintiva de dos (2) años para los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra la Compañía”.*

*Este tribunal tiene a bien establecer que la fijación de la prescripción de dos (02) años prevista en dicho contrato, violenta sin lugar a duda, derechos fundamentales inherentes a las personas que se han beneficiado de una pensión por discapacidad o jubilación, pues la misma carece de referencia legal, y al ser la pensión anticipada por enfermedad y jubilación, su caducidad o prescripción, se erige en un enriquecimiento sin causa.*

*Es menester señalar, que en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), la Comisión Médica Regional emitió el Dictamen Núm. N.C.MR- POPU 201328, de discapacidad permanente a favor de la señora DOLORES SEVERINO DE GARABITOS, y que a su vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A., le había asignado un porcentajes de discapacidad de un 57.88%, asimismo, podemos verificar que la parte accionante solicitó una pensión por discapacidad por ante SEGUROS UNIVERSAL, S.A., iniciando los trámites correspondientes a los fines de ser favorecida por discapacidad permanente conforme lo establecido en la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.*

*De las comprobaciones anteriores podemos comprobar que la accionante, señora DOLORES SEVERINO DE GARABITOS, al momento de ser diagnosticada con discapacidad , inició de inmediato las diligencias de lugar a los fines de que sean reconocidos los derechos establecidos en la Ley núm. 87-01, para la obtención de pensión por discapacidad, entiendo este Tribunal que la accionante acudió en tiempo hábil a reclamar su derecho sobre su pensión, comprobando en ese tenor, que dichas diligencias son meros trámites administrativo, con espera de hacer efectivo su pensión por discapacidad declarada por la comisión médica regional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Debemos recalcar, que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.*

*En la especie ha quedado claramente establecido que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social de la accionante, señora DOLORES SEVERINO DE GARABITOS, por lo que procede acoger la presente acción de amparo dejando sin efecto la Decisión de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., esto es la comunicación de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), en relación a la reclamación por discapacidad presentada por la accionante, alegando la Prescripción Extintiva, ordenándole a SEGUROS UNIVERSAL S.A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A., proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de pensión por discapacidad, a la afiliada accionante señora DOLORES SEVERINO DE GARABITOS, en base al 57.99%, tal y como lo estableció la comisión médica regional, otorgándole la pensión que le corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de concreción de la discapacidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Seguros Universal, S.A., procura que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157, argumentando —en síntesis— lo siguiente:

Sobre la admisibilidad de la solicitud de suspensión:

(...)

*La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

*Resulta facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*

*Si bien es cierto que el legislador no previó el otorgamiento de suspensión de ejecutoriedad a la sentencia de amparo, pero sí lo hizo con respecto a las sentencias jurisdiccionales que tengan el carácter de definitivas. Por tal motivo, lo concibió en la disposición establecida en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este mismo Tribunal Constitucional ha establecido que en atención a casos muy excepcionales y a una naturaleza muy especial, bien podría*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*considerar y analizar la Demanda en suspensión de Sentencia de Amparo.*

*En el caso en cuestión, el Tribunal a quo incurrió en la omisión de estatuir al no pronunciarse sobre un punto neurálgico de nuestra defensa, el cual consistió en la invocación de la violación al principio de irretroactividad de la ley, al aplicarse el caso en cuestión el Contrato de la Póliza mediante la resolución CNSS núm. 369-02 de 2015, el cual no corresponde debido a que la hoy recurrida no se encontraba cotizando al momento del surgimiento de dicha norma.*

*Dicho en otras palabras, la Póliza del 2015 era aplicable a los afiliados que sometieran solicitudes posteriores a la emisión de dicha norma. Por lo tanto, al momento del tribunal a quo aplicar la Póliza 2015 al caso en cuestión violó el principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica, y peor, aun, esta incurrió en la omisión de estatuir al no referirse a dicho punto violentando el derecho de defensa de nuestra representada.*

*A que el Tribunal a quo señaló en la sentencia que el plazo extintivo aplicable al caso de la señora DOLORES SEVERINO era de siete (7) años, acorde a lo que indica el Contrato de Póliza mediante la resolución CNSS núm. 369-02 de 2015.*

*A que la referida resolución CNSS núm. 369-02 de 2015, ciertamente indica un plazo de siete (7) años, para poder reclamar las pensiones por discapacidad, sin embargo, el Contrato Póliza aplicable al caso de la hoy accionante en ese momento, era el del año 2008, el cual indicaba una prescripción extintiva de dos (2) años, ya que al momento de esta solicitar la pensión la póliza vigente era la del 2008.*

*A que el principio de retroactividad de la ley consagrado constitucionalmente en el Artículo 110, y en el Artículo 2 del Código Civil Dominicano, sólo aplica contra aquellas personas que estén sub judice o cumpliendo condena (la ley aplica para el porvenir), cosa que no ocurre en el caso de la especie. Además, Honorable, Magistrada,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tome en cuenta que la solicitud de pensión hecha por la señora DOLORES SEVERINO a SEGUROS UNIVERSAL, S.A., fue hecho en el año 2013, mucho antes de la entrada en vigor de la resolución que establece la prescripción extintiva de siete (7) años.*

*Magistrada, tome en cuenta que la solicitud de pensión hecha por la señora DOLORES SEVERINO a SEGUROS UNIVERSAL, S.A., fue hecho en el año 2013, mucho antes de la entrada en vigor de la resolución que establece la prescripción extintiva de siete (7) años.*

*A que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en su momento indicó que el contrato póliza del año 2015 (Resol. CNSS núm. 369-02), era aplicable a los afiliados que sometieran solicitudes posteriores a la emisión de dicha norma. El argumento expuesto por la accionante no podría en forma alguna ser aplicable a la afiliada Dolores Severino, ya que la misma trató su pensión antes de la modificación del contrato póliza de 2015 y ni siquiera siguió cotizando al sistema después del mes de marzo 2010. Es decir, es prácticamente imposible hacer oponible el contrato póliza del año 2015 a un afiliado que ya no se encontraba cotizando en el sistema y NO trató solicitud con posterioridad al mismo. Por lo tanto, dicha sentencia adolece de severos vicios de rigurosidad constitucional.*

*Dicho esto, resulta evidente que la ejecución de la sentencia de amparo de que se trata podría causar un daño que sería de difícil reparación, afectando las operaciones de la entidad demandante, no pudiendo ello esperar el conocimiento del fondo de la cuestión, pues el tiempo natural del proceso de fondo puede hacer inefectiva la sentencia que pudiera recaer en beneficio del en virtud de las violaciones de carácter constitucional ya invocadas.*

En virtud de estos argumentos, concluye de la manera siguiente:



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO:** “*DECLARAR Admisible la Presente Demanda en Ejecución de Sentencia de Amparo interpuesta por la entidad Seguros Universal, S.A.*

**SEGUNDO:** “*SUSPENDER la Ejecución de la Sentencia de Amparo No. 0030-04-2022-SSEN00157, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada en fecha veintidós (22) de marzo del 2022, por las motivaciones antes expuestas*

**5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, señora Dolores Severino de Garabitos, no presentó escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 261/2022, de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-07-2025-0218, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Seguros Universal, S. A., respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia contentiva de la demanda en suspensión, depositada por los Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro e Iván Chevalier, en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 00150/04/2022, instrumentado en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los argumentos presentados por las partes, este caso tiene su origen cuando la señora Dolores Severino de Garabitos fue diagnosticada con una discapacidad que le impedía seguir trabajando, razón por la cual inició de inmediato las diligencias de tendentes a la obtención de su pensión por discapacidad, que además le había sido reconocida por la comisión médica regional de la localidad a la que ella correspondía y corroborada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social.

Producto de diligencias iniciadas por parte de la señora Dolores Severino de Garabitos, y el rechazo de la aseguradora, esta incoó una acción de amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo a fin de que ese tribunal tutelara sus derechos fundamentales. A este respecto, el Tribunal dictó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157, en fecha veintidós (22) de abril de dos veintidós (2022), a través de la cual acogió dicha acción y ordenó, entre otras cosas:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) A Seguros Universal S. A., y a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad de 57.99 %, tal y como lo estableció la Comisión Medica Regional a la accionante señora Dolores Severino de Garabitos.
- b) Otorgarle la pensión que le corresponde, además de realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de las empresas Seguros Universal S.A., y la Administradora de Fondos de Pensiones popular.

En desacuerdo con el fallo adoptado por el referido tribunal, la hoy demandante (Seguros Universal, S. A.) ha incoado la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-07-2025-0218, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Seguros Universal, S. A., respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. Como hemos visto, este tribunal fue apoderado de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), fallo que acogió la acción de amparo sometida por la señora Dolores Severino de Garabitos en contra de Seguros Universal, S. A., y la Administradora de Fondos de Pensiones Popular y, en consecuencia, ordenó a dichas entidades confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad del cincuenta y siete punto noventa y nueve por ciento (57.99 %) reconocida por la Comisión Médica Regional, otorgar la pensión correspondiente y realizar el pago retroactivo desde la fecha de la concreción de la discapacidad.

9.2 Conviene precisar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a diferencia de otros mecanismos de tutela cautelar o medidas provisionales, solo resulta procedente cuando se encuentra en curso un recurso que tenga la virtualidad de revocar la decisión impugnada, como es el caso del recurso de revisión constitucional. No puede suspenderse aquello que no es susceptible de modificación por una vía recursiva. Tanto es así que, si se estuviera conociendo simultáneamente la demanda en suspensión y el recurso principal, el resultado de esta última condicionaría la suerte de la primera. En la especie, consta que en fecha doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), Seguros Universal, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), lo que evidencia que se encuentra satisfecho este presupuesto formal para la admisión de la solicitud de suspensión.

9.3 De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la sentencia que acoge el amparo es ejecutoria de pleno derecho. En lo que respecta al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Ley núm. 137-11 no le atribuye efecto suspensivo, a diferencia de lo previsto

Expediente núm. TC-07-2025-0218, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Seguros Universal, S. A., respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el que, conforme al artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de la sentencia recurrida a petición de parte interesada.

9.4 Mediante su solicitud de suspensión, la demandante (Seguros Universal, S. A.) procura que este tribunal constitucional adopte esta medida para evitar graves perjuicios, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

9.5 En ese orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.6 La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador le concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de la parte interesada. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.7 Por otro lado, respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

9.8. Con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

9.9. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, en la TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.10. Conviene también mencionar que conforme los precedentes expuestos, en relación con una solicitud de suspensión de ejecución, este tribunal constitucional dictó las sentencias TC/0357/21 y TC/0286/22 (reiterando la decisión adoptada en TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.11. Por otro lado, y en consonancia con lo anteriormente establecido, este tribunal de justicia especializada fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y que solo procede en casos muy excepcionales. Así lo estableció, en la Sentencia TC/0013/13 al referir que

*[l]a inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*

9.12. Este criterio ha sido reiterado por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0590/15, TC/0119/17 y TC/0110/18, entre otras, señalando que la adopción de una medida cautelar de suspensión de sentencia solo procede en casos extremadamente excepcionales y que reúnan ciertas circunstancias como las fijadas en la TC/0160/24, de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1.- *Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13].*
2. *Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13].*
3. *Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14].*

9.13. En el presente caso la accionante (Seguros Universal, S. A.), en su instancia contentiva de solicitud de medida de suspensión de ejecución de sentencia no ha demostrado la existencia de una circunstancia excepcional que justifique el acogimiento de la referida suspensión de una sentencia de amparo. Obsérvese, en efecto, que el demandante en suspensión no identifica de manera clara y precisa el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esa medida de naturaleza excepcional, y por el contrario simplemente se limitó a presentar alegatos de fondo respecto a la validez o no de la pensión por discapacidad aprobada a la señora Dolores Severino de Garabitos, de lo que podemos colegir que los accionantes no han demostrado a este tribunal constitucional qué perjuicio fuera del ámbito económico representa la ejecución de la sentencia atacada.

9.14. A raíz del razonamiento anterior, este colegiado considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la parte demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado, pues no logra desarrollar argumentos de urgencia sino cuestiones referentes al fondo del asunto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.15. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión que nos ocupa al no haberse acreditado por la parte demandante la existencia de un perjuicio irreparable, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Seguros Universal, S. A., respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR,** de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Seguros Universal, S. A., respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Seguros Universal, S. A., y a los Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro e Iván Chevalier,

Expediente núm. TC-07-2025-0218, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Seguros Universal, S. A., respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en su condición de representante; a la parte demandada, señora Dolores Severino de Garabitos, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**